

DEONTOLOGÍA DE LOS JUECES

M.ª Teresa Rivas Padilla

Fiscal sustituta

EXTRACTO

La deontología tiene su origen en el estudio aplicado por Max Simon a la profesión médica. El análisis de la deontología judicial comprende el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los jueces, cuya exigencia se justifica en el rol de quienes desempeñan la función judicial dentro de la sociedad. Su valor despierta y ha despertado gran interés a lo largo de la historia, ante las presiones internas y externas que han tratado de manipular el ejercicio de la judicatura.

Sumario

1. ¿Qué es la deontología?
2. La función del juez
3. Deontología judicial
 - 3.1. Principios
 - 3.2. Valores
4. Conclusiones

1. ¿QUÉ ES LA DEONTOLOGÍA?

La deontología es «aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología que trata de la naturaleza, el origen y el fin del ser»¹.

El término «deontología» fue acuñado por primera vez por el filósofo inglés Jeremy BENTHAM en su obra *Deontología o ciencia de la moral*. Su contribución estriba en equiparar la deontología a la ética, prescindiendo del sentido pseudorreligioso que tradicionalmente ha acompañado a su significado. Pero no es hasta 1845 cuando la deontología cobra su significado actual, debido a que Max SIMON, en su obra sobre deontología médica, la aplica a los deberes de dicha profesión². A partir de ahí, la deontología comenzó a estudiarse respecto de otras profesiones, incluidas las jurídicas.

Toda profesión requiere una titulación básica, que constituye una condición necesaria, pero no suficiente, para su adecuado ejercicio. Lo que define la esencia de una profesión es el rol o función que desempeñan aquellos que la ejercen, y que lleva aparejado un conjunto de derechos y deberes³. La importancia del rol se comprende con nitidez si pensamos en la trayectoria profesional del médico más famoso de las SS, Josef Mengele, licenciado por la Universidad de Medicina de Múnich, con un expediente más que brillante. Tal título le avaló para realizar experimentos consistentes en someter a personas a condiciones extremas o para realizar experimentos genéticos, especialmente con niños, que hacen evidente que la posesión de un título profesional no convierte a una persona en médico.

En consecuencia, la condición esencial para el ejercicio de una profesión es la función que persigue⁴. Las normas deontológicas establecen directrices a seguir por los profesionales basadas en dos principios: la aplicación de los conocimientos técnicos con responsabilidad, conforme a la moral y al ordenamiento jurídico y, por supuesto, una actuación virtuosa en su ejercicio. Es cierto que su cumplimiento viene facilitado por las dotes morales de quienes las posean, pero en cualquier caso debería ser obligado⁵. Las normas deontológicas no son solo normas éticas, también son normas sociales, pues dependen del contexto en que se desarrollan. ARISTÓTELES escribió que no había una moral única, sino una moral propia del lugar donde nos encontrásemos, ya fuera «en Tebas, en Atenas o en Esparta». Participan también de naturaleza jurídica, pero lo que realmente las singulariza, siguiendo al profesor Liborio HIERRO, es que imponen tres clases de deberes, uno de carácter genérico, que requiere una conducta socialmente correcta en el ejercicio de la profesión, exigible por su condición de ciudadano. Otro de carácter específico, derivado de normas morales de carácter general, cuya especificidad se basa en que quien no ejerce esa profesión, no se encuentra con ocasión de aplicar la norma (el juez tiene el deber moral de actualizar sus conocimientos jurídicos, deber que

¹ LEGA, C.: *Deontología de la profesión de abogado*, Civitas.

² SÁNCHEZ STEWART, N.: *Manual de deontología para abogados*, abril de 2012.

³ HIERRO, L.: *Las profesiones jurídicas: Una visión de conjunto*, marzo 1997.

⁴ *Ibid.*

⁵ LEGA, C.: *Deontología de la profesión de abogado*, Civitas, págs. 69, 73 y 23.

también comparte con otras profesiones en su ámbito profesional). Y un tercer grupo de deberes, que es lo que distingue en el ámbito deontológico a unas profesiones de otras, que son aquellos que obligan a su titular a realizar actuaciones contrarias a las normas generales en virtud de la profesión que desempeñe, pues dicha contravención se justifica por la función o rol que ocupa dentro de la sociedad (es obligatorio para un sacerdote no denunciar un asesinato del que ha tenido conocimiento en virtud de una confesión, cuando, para el resto de ciudadanos, sería obligatorio denunciar un hecho delictivo tan pronto tuviéramos conocimiento del mismo; también es obligatorio para un abogado defender a su cliente, por supuesto dentro de los límites constitucionales)⁶. Todas estas obligaciones que comporta la deontología buscan que la conducta del profesional no comprometa «la dignidad y reputación del resto de profesionales»⁷.

La profesión judicial debe enmarcarse dentro de las profesiones jurídicas; su función es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado con imparcialidad, manteniendo distancia y neutralidad en el conflicto para resolverlo, aplicando las normas que sean conformes al ordenamiento jurídico, con independencia de su ideología política, moral o religiosa. La aplicación de la norma jurídica al caso concreto no es una labor sencilla, requiere una previa identificación de los hechos, para lo que debe ser un frío observador que huya de todo subjetivismo, identificando los hechos con claridad e impersonalidad⁸. Lo que resulta evidente es que la aplicación de la norma jurídica plantea importantes problemas de conciencia, como diría Eusebio FERNÁNDEZ, cuando dicha norma es contraria a las propias convicciones del juez o es contraria al ordenamiento. En el primer caso, tendrá la obligación de aplicarla siempre que sea conforme al ordenamiento y, en el segundo caso, se abstendría de aplicarla por tratarse de una norma inconstitucional⁹.

Viene aquí al caso el planteamiento de la película *Vencedores y vencidos* (1962), donde se escenifica un juicio en el que el juez Dan Haywood (Spencer Tracy) juzga y condena a muerte a cuatro jueces, precisamente con fundamento en que ninguno de ellos había ejercido correctamente la función judicial, cuyo fin último, según la propia sentencia que dicta *in voce* el genial Spencer Tracy, consiste en «proclamar a través del derecho la justicia, la verdad y el respeto que merece el ser humano». La postura que mantiene cada uno de los acusados es distinta, pero enlaza con la pregunta planteada en un artículo de Jorge MALEM titulado «¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?» Así las cosas, el juez Emil Hahn justifica haber prescindido en sus juicios de las pruebas y de las garantías legales, a sabiendas de que trasgredía los derechos de los justiciables, porque su actuación estaba presidida por un fin superior, librar a Europa del comunismo. Conducta que podría resumirse con la frase «el fin justifica los medios», frase que, por cierto, nunca pronunció Maquiavelo. El segundo de los jueces, Hofsetter, manifiesta que, en virtud de la obediencia debida a Hitler y al régimen nazi, aplica la ley con independencia

⁶ HIERRO, L.: *¿Se puede pleitear? Platón, Garzón y la deontología de los abogados, y Ética y función judicial: Las virtudes judiciales*, junio 2001.

⁷ LEGA, C.: *Deontología de la profesión de abogado*, Civitas, pág. 41.

⁸ ENTRENA KLETT, C. M.^a *La equidad y el arte de juzgar*, 2.^a ed., Aranzadi, pág. 12.

⁹ FERNÁNDEZ, E.: «Los jueces buenos y los malos jueces. Algunas sencillas reflexiones y dudas sobre la ética judicial», *Derechos y Libertades*, n.º 19, junio 2008, págs. 17-35.

de que fuera justa o injusta. Actuación que Dieter Simon calificaría como la de un juez autómatas, o de un soldado al servicio de los designios del «rey». El juez Lammpe se escuda en su ignorancia ante la realidad de lo que estaba ocurriendo a su alrededor. Y el juez Janning, que encarna Burt Lancaster, es el único que se declara culpable, se manifiesta perfectamente conocedor de lo que ocurría y fundamenta que actuaba conforme al ordenamiento alemán, porque creía que el Führer salvaría a Alemania; entendía que juzgando como lo hizo hacía el bien para la mayoría, aunque se sacrificase a una minoría¹⁰.

Las conductas de los cuatro acusados conducen a la pregunta planteada por Jorge MALEM. Si los jueces, por su función, deben o no ser buenas personas, además de haber aplicado correctamente el derecho. Afirma MALEM que al juez se le ha exigido una carga moral superior a otros conciudadanos, especialmente en el ámbito personal. Esa carga se ha venido justificando en la confianza que se ha depositado en los jueces, que deja en sus manos la decisión sobre la propia vida, libertad o patrimonio. Esta idea encuentra arraigo en el derecho castellano del s. XVII, que prohibía la motivación de las sentencias y que parte de la premisa de que, para que el juez desarrollara correctamente su función, era necesario que fuera una buena persona desde un punto de vista ético. El punto de inflexión lo representa la LOPJ de 1985, al no contener ninguna exigencia a la ética privada de los jueces. Lo que significa que debe aplicar el derecho vigente de modo fundado, con independencia de sus convicciones morales, políticas o religiosas. Según la concepción actual, se exige para el ejercicio de la función judicial, en primer lugar, que sea un buen juez, es decir, un «juez técnico», que conozca el derecho y lo aplique dentro de los límites legales y jurídicos y, en segundo lugar, que sea un juez bueno, que respete los valores y principios reconocidos por la Constitución y las leyes, por lo que resulta necesario que aplique el derecho con independencia de sus convicciones personales¹¹. Porque, para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no basta un conocimiento exhaustivo de la materia sino el conocimiento de los deberes éticos que representan la independencia y la imparcialidad inherentes a dicha función¹².

2. LA FUNCIÓN DEL JUEZ

La función del juez es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Juzgar a un hombre no es juzgar su persona, sino sus acciones, las cuales se realizarán dentro de un contexto social¹³. Para PLATÓN, en su obra *Las leyes*, la función judicial debía perseguir con prudencia y templanza la conciliación de las partes, con el fin de lograr un buen acuerdo conforme a las leyes. Para SÓCRATES, las virtudes que debía reunir eran: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.

¹⁰ ABRIL STOFFELS, R. M.^a y SANZ CABALLERO, S.: *¿Vencedores y vencidos?. El juicio de Nuremberg y la justicia internacional*.

¹¹ MALEM SEÑA, J.: «¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?», <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/235/art/art5.pdf>

¹² PASCUAL GARCÍA, C.: *El buen jurista. Deontología del Derecho*, Tirant lo Blanch, 2013, pág. 13.

¹³ MACINTYRE, A.: *Tras la virtud*.

Incluso mucho antes, en el Éxodo, se recoge el consejo que da Jetro, sacerdote de Madián, a su yerno Moisés, consistente en delegar la función de juzgar entre los conciudadanos de su pueblo, toda vez que representa una carga excesiva para un solo hombre, por lo que le conmina a que elija de entre los israelíes a varones poderosos, temerosos de dios, amantes de la verdad y que aborrecieran la avaricia para el ejercicio de la función judicial.

En 1796, Lorenzo GUARDIOLA, en su obra *El corregidor perfecto*, defiende que quien ejerciera la función judicial debía aglutinar las características propias de las águilas, como «la agudeza de la vista para inquirir los delitos, la ligereza de sus alas para su ejecución, y la fortaleza de sus garras para no aflojar en ella». Y excluye a los que tuvieran mala fama; a las mujeres, salvo que se fuera reina, condesa o marquesa y, por supuesto, siempre aconsejadas de hombres sabios; a los esclavos; a los religiosos; a los presos o desterrados, mientras durase su prisión o su destierro; a los excomulgados o amancebados; al interesado en causa propia o en la que hubiese sido abogado o hubiese aconsejado; a los extranjeros; a los condenados por herejía o apostasía y a sus hijos o descendientes hasta la segunda generación, si fueran varones, y hasta la primera, si fueran mujeres. Algunas de las dieciséis características que, según Lorenzo GUARDIOLA, debían reunir los jueces, resultan anecdóticas, pero en realidad responden a la reclamación social consistente en que el juez debía proyectar una imagen moralmente superior a sus conciudadanos que le legitimase para ejercer su función juzgadora, como la moderación en el comer y en el beber, para evitar vicios y enfermedades, o el alejamiento de «bailes, músicas, bullicios, conversaciones jocosas»; que fueran cuidadosos con su aseo personal, «se abstuvieran de llevar adornos y perfumes, evitasen gestos estudiados y costumbres afeminadas, se alejasen del vino y de las mujeres», evitaran tener amistades, salvo personas sabias y sin sospecha, permitiéndosele que mantuviera amistad con quienes ejerciesen la misma profesión, entre otras.

Sin embargo, el contenido de la función judicial ha experimentado una notable evolución. Durante el Antiguo Régimen, los jueces resolvían los conflictos conforme a la voluntad del rey. Por ello, Dieter SIMON los equipara a los soldados, pues unos y otros actuaban al servicio de la monarquía. La Revolución francesa de 1789 representa un punto y aparte en la concepción de la función jurisdiccional, en la que los tribunales se convierten en un símbolo de resistencia al poder real¹⁴, por lo que su función debía limitarse, según Charles Louis de Secondat, más conocido como MONTESQUIEU, a pronunciar las palabras de la ley, pues los jueces no eran más que seres inanimados que no podían moderar ni la fuerza, ni el rigor de las leyes¹⁵. Según MINNIGERODE, la labor del juez se limitaba a realizar una operación lógica, no cabía una labor interpretativa que pudiera encerrar el peligro de posibles actos arbitrarios¹⁶. Hoy ya no se puede sostener la interpretación mantenida por JELLINEK, LABAND o CARRÉ DE MALBERG, consistente en que la ideología que apadrinó la Revolución francesa o la inglesa reclamaba la igualdad entre los poderes, los cuales tenían asignada una función diferenciada, que también defendía CASTILLO DE BOBADILLA en su obra *Po-*

¹⁴ GARCÍA PASCUAL, C.: *Legitimidad, Democracia y Poder Judicial*, Alfons el Magnànim, pág. 44.

¹⁵ MONTESQUIEU: *El espíritu de las leyes*, 3.^a ed., Tecnos, pág. 112.

¹⁶ SIMON D.: *La independencia del juez*, Ariel, 1985, pág. 77.

*lítica para corregidores y señores vasallos*¹⁷. MONTESQUIEU no reclamó la separación de poderes, sino la colaboración entre los mismos, ni siquiera habla de poder judicial¹⁸. Para MONTESQUIEU o para LOCKE, el poder legislativo era claramente superior al judicial; este último debía doblegarse ante la asamblea popular para la consecución de su fin, que no era otro que la protección ciudadana. En su ejercicio no se admitía un ápice de actividad creadora, ante la gran desconfianza de que, a través de tal ejercicio, perpetrasen arbitrariedades que condujesen de nuevo al Antiguo Régimen. CONDORCET mantenía la misma preocupación, y negaba la posibilidad de que los jueces pudieran interpretar las normas. Años más tarde, Kelsen equipara la actividad jurisdiccional a la labor realizada por los legisladores. Y proclama que, tanto en la actividad judicial como en la legislativa, se acude no solo a normas jurídicas, sino también morales, para resolver los problemas que surjan en la sociedad. BOBBIO y ROUSSEAU se pronunciaban en el mismo sentido y, poco a poco, la función judicial va cobrando el significado actual, al reconocerse que la actividad del juez comienza cuando la actividad del legislador resulta insuficiente¹⁹. Para colmar los vacíos legislativos, el juez ha de realizar una labor creativa del derecho, necesaria para resolver el conflicto que se le plantea. El juez, a la hora de interpretar el derecho, puede acudir a la analogía o a la equidad –a la que llama «lucecita roja» VALLET DE GOYTISOLO–, para la obtención de la solución justa que modere el rigor de la ley o que colme el vacío legislativo, y evitar así que un conflicto se quede sin respuesta, lo que encuentra su fundamento en el artículo 7 del CC, y que tiene su antecedente en el artículo 4 del Código de Napoleón²⁰. El límite insuperable que encuentra el juez en el ejercicio de su función interpretativa se encuentra en la necesidad de no poder incorporar sus propias concepciones políticas, aunque el sentido de la ley sea contrario a sus opciones personales²¹. La superación de la concepción clásica de la función de juzgar le atribuye la naturaleza del mercurio, a la vez sólida y líquida, una función conciliadora de mediación procedimental y, otras veces, una función de adaptación de la norma a los nuevos retos que plantea la sociedad, una respuesta a nuevos acontecimientos y exigencias, como los hechos constitutivos de delitos cibernéticos, genéticos, que no están todavía totalmente previstos por el legislador²².

La función judicial, por la que el juez debe identificar los hechos, aplicar y justificar el derecho, como cualquier otra función o rol profesional, lleva aparejada un conjunto de derechos y obligaciones. Los primeros se justifican en la medida en que son necesarios para el ejercicio de la función, como la inamovilidad, el aforamiento o la potestad de dirigir un proceso, etc. No se trata de privilegios, sino de instrumentos para el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que se hace necesario que se esgriman mecanismos que garanticen la seguridad ciudadana, que encuentran justificación con la eterna pregunta del poeta romano JUVENAL: *Quis custodiet ipsos cus-*

¹⁷ SOSA WAGNER, F.: *La independencia del juez: ¿Una fábula?*, La Esfera de los Libros, 2016, pág. 23.

¹⁸ GARCÍA PASCUAL, C., *op. cit.*, pág. 47.

¹⁹ *Ibid.* págs. 18 y 19.

²⁰ ENTRENA KLETT, C. M.^a, *op. cit.*, págs. 12, 18, 36 y 125.

²¹ ALEGRE ÁVILA, J. M.: *La independencia del juez. Reflexiones en torno a un libro reciente*, 1985.

²² OST, F.: *Júpiter, Hércules y Hermes: tres modelos de juez*, Doxa.

todes? ¿Quién vigilará a los vigilantes? ¿Quién custodiará a los guardianes? La ciudadanía debe tener la certeza de que la toga de juez no constituye una patente de impunidad, como secularmente se ha dado por sentado²³.

3. DEONTOLOGÍA JUDICIAL

Los deberes exclusivos de la función jurisdiccional son tres: la independencia, la imparcialidad y la motivación de las sentencias²⁴. Dichos deberes son esenciales en cuanto justifican el sometimiento del juez al imperio de la ley. Vinculación que, según Dieter SIMON, es «el precio que tuvo que pagar la Justicia para su liberación de las diversas formas de intromisión del soberano»²⁵.

Los demás requisitos no difieren de los exigidos para otras profesiones jurídicas, como el *conocimiento y capacitación*, entendiéndose por tal la necesidad de seguir una formación continua en materia jurídica y deontológica; o la *cortesía*, o actitud de respeto a las personas con las que se relaciona, como abogados, funcionarios de la oficina judicial, letrados de la Administración de Justicia, etc.; el *secreto profesional*, conforme al cual debe guardar silencio de la información que conozca con motivo de sus funciones, no solo con respecto a los medios de comunicación, sino también con relación a su ámbito privado; la *diligencia*, procurando que los procesos se celebren con la máxima puntualidad (JENOFONTE ya reclamaba en su obra *Las rentas* que se resolvieran los procesos con rapidez, reclamación invocada por los Reyes Católicos y que se mantiene hasta nuestros días); la *integridad*, honradez en el desempeño del trabajo, así como evitar poner en entredicho su imagen y la del sistema judicial, velando por la confianza que el justiciable deposita en la Justicia (MONTESQUIEU criticaba²⁶ la ley romana que permitía a los magistrados aceptar pequeños regalos, siempre que no pasaran de cien escudos al año, porque considera que «a quien no se le da nada, nada desea; a quien se da poco, pronto desea algo más y, luego mucho más»); la *igualdad de trato*, requisito consustancial a –pero no exclusivo de– la función judicial, en virtud del cual el juez deberá dar a cada uno aquello a lo que tiene derecho, debe repartir, como diría ARISTÓTELES en su obra *Ética a Nicómaco*: lograr una «medianía», un equilibrio entre la ganancia y el daño (ganancia en el que hiere y daño en el que lo padece); ganancia es lo más y pérdida, el daño.

Según el Código Iberoamericano de Ética Judicial de 2006, reformado el 2 de abril de 2014, y el Informe Europeo de 2009-2010 emitido por la Red Européen des Conseils de la Justice, se enuncian seguidamente los principios judiciales, para finalizar con los valores que deben presidir la función jurisdiccional:

²³ Informe realizado para el CGPJ por Demoscopia, S.A., bajo la dirección de José Juan Toharia en noviembre de 2000 relativo a la opinión que tienen los ciudadanos de la Justicia, pág. 54.

²⁴ HIERRO, L.: *Ética y función judicial: Las virtudes judiciales*, junio 2014.

²⁵ SIMON, D., *op. cit.*, pág. 77

²⁶ MONTESQUIEU, *op. cit.*, pág. 50.

3.1. PRINCIPIOS

Independencia. Este principio, que debe presidir la función judicial, puede contemplarse desde un plano teórico y práctico. Desde el primero, afirma LOEWENSTEIN que la independencia del juez es la «piedra final» en el edificio del estado democrático constitucional de derecho²⁷. El juez será independiente para decidir, al margen de las presiones que ejerzan otros poderes públicos o privados, organizaciones y particulares que puedan condicionar sus decisiones. Del tenor de su artículo 3 «se considera lesiva para la independencia judicial la utilización de los medios de comunicación, para su plantar, influir en resoluciones judiciales, en lo que exceda del derecho de expresión o información».

En la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, 2002), se proclama "un *derecho fundamental* de la población a tener acceso a una Justicia independiente. Sin embargo, serán dependientes de los valores y principios derivados del Ordenamiento jurídico».

La independencia es un requisito-deber exclusivo de los jueces en el ejercicio de su función. Lo natural del ser social es que sea dependiente, porque la persona, con cada decisión que adopta, se compromete. La independencia en el ámbito judicial consiste en que la decisión que se adopte sea el resultado de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, ya sean leyes o costumbres, con independencia de las propias convicciones ideológicas²⁸. Según resulta de modo expreso del Código Iberoamericano de Ética Judicial, la independencia no constituye un privilegio para juez, sino un derecho para el justiciable a ser juzgado sin influencias ajenas al derecho, ya sean de otros poderes del Estado, del propio juez o de la jerarquía judicial.

Desde un plano práctico, la independencia judicial se encuentra con diversos problemas. El primer de ellos viene expresamente reconocido en el artículo 34 del citado código. Y no es otro que el de la provisión de los recursos materiales y humanos necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial, que proporciona el Ejecutivo. El segundo se plantea respecto del Legislativo. Aunque algunas constituciones hablaban de Poder Judicial y otras de Administración de Justicia, y aunque algunas recogiesen medidas que otras no recogían para garantizar dicha independencia, como pudieran ser las relativas al acceso a la función judicial o la inamovilidad, la realidad no es otra, ya que, sin distinción, un Gobierno detrás de otro ha expulsado de la carrera judicial a quienes no comulgaban con sus ideas, y ha colocado a personas de su confianza^{29 30}. Otro problema, añadido y ya apuntado por Dieter SIMON, es el peligro que representa el comportamiento del órgano político que designa a los jueces³¹. Por lo que respecta a España, el Consejo de Europa, conforme al Informe emi-

²⁷ CANO BUESO, J.: *La Política Judicial del Régimen de Franco (1936-1945)*, Centro de Publicaciones. Secretaría General Técnica. Ministerio de Justicia, 1985, pág. 54.

²⁸ HIERRO, L.: *Ética y función judicial: Las virtudes judiciales*, junio 2014.

²⁹ SOSA WAGNER, F., *op. cit.*, págs. 32 y 33.

³⁰ CANO BUESO, J., *op. cit.*, pág. 127.

³¹ SIMON, D., *op. cit.*, pág. 91.

tido por el Grupo de Estados contra la Corrupción (2014), ha reconocido que la independencia de los jueces a nivel individual es indiscutible, pero deja bastante que desear respecto de la forma en que se elige a los altos cargos del Poder Judicial. Y la Comisión Europea considera que la Justicia española está muy influida por la política; nos atribuye la posición vigésimocuarta dentro de los países europeos en garantía de independencia judicial, solo por delante de Croacia, Bulgaria y Eslovaquia³².

Estos y otros obstáculos permiten concluir, siguiendo a Dieter SIMON que «la independencia "como tal" parece no ofrecer de por sí ninguna garantía para una justicia "adecuada", "ajustada a la ley" o dicho de otro modo más neutral, satisfactoria para todos. No ofrece absolutamente nada. De su existencia se puede alimentar la vaga esperanza de que la creación de derecho en el ámbito jurisdiccional se seguirá desarrollando de modo autónomo e inalterado, lo cual es una perspectiva tan difusa que no se puede ni siquiera afirmar que para su justificación sea necesaria la garantía de la independencia»³³.

Imparcialidad. El concepto de imparcialidad es consustancial a la función jurisdiccional. La imparcialidad no es otra cosa que mantener distancia con las partes, la misma distancia respecto de una como de otra parte, para juzgar con neutralidad. Se trata de una distancia emocional, que impida al juzgador dejarse llevar por sus emociones y que lleve consigo una empatía hacia una de las partes³⁴. No creo que sea posible exponer mejor este concepto que como lo hace don Quijote, por lo que me remitiré a las palabras que le dirige a Sancho Panza: «No te ciegue la pasión propia en la causa ajena, que los yerros que en ella hicieres, las más veces, serán sin remedio». La imparcialidad es una garantía para el justiciable, en ella reside la confianza de que quienes acuden pidiendo justicia. Confianza que representa perfectamente, desde un punto de vista cinematográfico, la expresión del actor Gerard Butler en la película *Ciudadano ejemplar* (2009) cuando el ayudante del fiscal del distrito, Nick Rice (Jamie Foxx) estrecha la mano del asesino de su mujer y de su hija. Esta reclamación de imparcialidad es recogida por HOMERO en la *Iliada*, en la plegaria de Menelao, rey de Esparta y marido de Helena, dirigida a los argivos que han de juzgar quién ha sido el auténtico vencedor en la carrera de carros de los juegos funerarios en honor a Patroclo. La imparcialidad, como la independencia, es garantía del sometimiento al imperio de la ley y se proyecta respecto de las partes, no respecto de las leyes.

Motivación de las sentencias. A través de la motivación de las sentencias, el juez va a justificar el razonamiento que le ha llevado a adoptar la decisión, y el justiciable puede comprobar si la resolución que pone fin al conflicto, le dé o no la razón, es ajustada a derecho.

La motivación de las resoluciones judiciales fue prohibida por Carlos III, por la Real Cédula de 23 de junio de 1768; mediante dicha prohibición el monarca quería uniformar el derecho español, imponiendo a la Audiencia y al resto de los jueces de Mallorca el derecho castellano de los siglos XVI, XVII y XVIII. Dicha prohibición se justificaba en que la motivación consumía demasiado tiempo y,

³² SOSA WAGNER, F., *op. cit.*, pág. 16.

³³ SIMON, D. *op. cit.*, pág. 60.

³⁴ SOSA WAGNER, F., *op. cit.*, pág. 47.

a través de aquella, se perseguía reducir el retraso en la tramitación de los asuntos, evitar las críticas de los litigantes hacia las sentencias y los recursos consiguientes. La garantía de la calidad de la sentencia era la cualidad moral del juez, que debía proyectar una imagen ejemplar que reflejase los parámetros morales del momento³⁵. En Francia, la Ley de 16-24 de agosto de 1790 impuso la obligación de motivar las sentencias, como medio para legitimar la decisión de los jueces³⁶. En España se puso fin definitivamente a esta prohibición a través del Código de Comercio de 1829, según Jorge MALEM.

3.2. VALORES

Sabiduría. Este valor es un clásico en el ejercicio de la función judicial. El juez debe mostrar conocimiento del derecho, observando un comportamiento «razonable, justo y prudente». Evitando excesos y extravagancias, sin por ello mostrar signos de timidez o parálisis, que lo conducirían al conformismo. Debe dar muestras de creatividad en interpretación y aplicación del derecho. Debe actuar con humanidad, tanto en su valoración de hechos, como en sus decisiones; su actuación deberá responder a un equilibrio entre empatía, compasión, bondad, rigor y severidad, con el fin de que su aplicación del derecho sea percibida como legítima y justa.

Este es un requisito que se exigía ya desde el Derecho hebreo en el Talmud, que reclama jueces ecuanímes y sabios³⁷. No se olvide el juicio más famoso del rey Salomón, del que se cuenta que dos madres acudieron a Salomón afirmando que el niño en litigio era suyo.

Coraje. Hoy tan necesario para hacer frente a las presiones políticas, sociales, a los medios de comunicación o al propio corporativismo.

Seriedad y prudencia. Prudencia: su actuación será el resultado de una valoración de las versiones ofrecidas por las partes, circunstancias circundantes y consecuencias de la aplicación del derecho. La seriedad obliga al juez a comportarse de manera respetuosa en los procesos judiciales, con cortesía, sin una solemnidad desmesurada y sin un sentido del humor inapropiado. Seriedad que no le exime de la humanidad que rige las relaciones sociales. Deberá combinar sus conocimientos jurídicos con los de las circunstancias particulares de cada caso.

Escucha y comunicación. Deberá guardar una actitud neutral, como respeto a los ciudadanos, consideración con «la posición y dignidad de los justiciables, prestará atención en los hechos y fundamentos jurídicos de las partes y sus abogados». La escucha implica ausencia de subjetividades y de prejuicios. Esta cualidad lleva a mostrar una mentalidad abierta, también la capacidad de autocritica. La escucha neutra, distante, no indicará condescendencia ni desprecio.

³⁵ GARRIGA C. y LORENTE M.: *El juez y la ley: La motivación de las sentencias*.

³⁶ GARCÍA PASCUAL, C., *op. cit.*

³⁷ GOLDSTEIN, M.: *Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud*, Buenos Aires: Lafuente 138, pág. 55.

4. CONCLUSIONES

A lo largo de la Historia ha sido constante el análisis de las cualidades que han de reunir los jueces, de los requisitos que han de cumplir, de la forma y contenido que debe adoptar la función judicial. La visión de la función judicial desde una perspectiva deontológica se revela necesaria y representa una oportunidad para la consecución efectiva de la independencia e imparcialidad judicial. La realidad de las presiones que sobre el Poder Judicial han ejercido los otros poderes del Estado es una realidad conocida por el conjunto de la sociedad. Los medios de comunicación, que han contribuido en gran medida a la difusión de esa realidad, también son destinatarios de las mismas presiones ejercidas por ellos. Profundizar en el estudio sobre los valores y principios que deben presidir la función judicial, como explica el Código Iberoamericano de Ética Judicial y que ha creado la Comisión de Iberoamericana de Ética judicial, unido a la realización de las preceptivas reformas legislativas, entre otras, aquella que impida que sean los partidos políticos los que nombren a los vocales del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional o del Consejo General del Poder Judicial, aquellas que supriman los aforamientos y aquellas que destinen una dotación de los recursos materiales y personales suficientes al servicio del Poder Judicial, representan un punto de partida para solucionar un problema social que, en algún momento de nuestra historia, debería dejar de serlo.